

**Doctor**  
**William Edgardo Barrera Muñoz**  
**Despacho 000 - Sección Tercera**  
**Consejo de Estado – Sección Tercera**  
**E. S. D.**

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
Demandante: **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
Radicado: 0500123330002022 01101\_01  
Recuso: Apelación auto

**Asunto: Aporta acuerdo entre las partes y acta del comité de conciliación que lo aprueba.**

**Rocío del Carmen Millán Ríos**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.680.396 de Bogotá y portadora de la T.P. No 136.552 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante **Consortio San Vicente Hidor; Jhonatan Andrés Sierra Ramírez**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.036.608.719 y T.P. 229.259 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del departamento de Antioquia – secretaria de Infraestructura Física – parte demandada, y **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 39.116 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad cooperativa vigilada por la Superintendencia Financiera, identificada con NIT 860.028.415,5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien actúa en este asunto en su condición de **Llamada en garantía**; nos permitimos manifestar lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se resolvió **improbar la conciliación judicial** suscrita entre el Consortio San Vicente Hidor y el departamento de Antioquia – secretaria de Infraestructura Física, providencia frente a la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, Consortio San Vicente Hidor, y la llamada en garantía,

Seguros del Estado, solicitudes que actualmente se encuentra en su despacho para resolver en segunda instancia.

No obstante, lo anterior, con el ánimo de poder solucionar las diferencias entre las partes y de alguna manera, aunque no se estuvo de acuerdo, subsanando las causales por las cuales se improbo el acuerdo por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, **se suscribió un nuevo acuerdo entre el departamento de Antioquia y el Consorcio San Vicente Hidor**, el cual fue aprobado por el comité de conciliación del Departamento de Antioquia y que sometemos ante su despacho, con fundamento en las siguientes consideraciones.

La ley 2220 de 2022 Estatuto de Conciliación, reguló la conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, estableciendo:

**Artículo 3. Definición y fines de la conciliación.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*

*La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.*

*Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.*

(...)

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** **En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

**Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.**

(...)

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

(...)

**ARTÍCULO 131. Fórmulas de arreglo.** *En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice (sic) labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.*

A su vez el artículo 143 ibidem dispone: **“Derecho de preferencia de turno.** *Los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa tendrán prelación de turno y se asumirán de manera inmediata para ser revisados por la jurisdicción contenciosa”.* -Negrillas propias-

Señor magistrado, la voluntad o interés objetivo de las partes en este asunto, coadyuvado por el tercero “Llamado en garantía”, tal como se lo expusimos en su oportunidad al a quo; al igual que en el escrito en que se sustentó el recurso de apelación y hoy se lo reiteramos a usted en esta solicitud, ha sido y será, acudir al mecanismo de la figura procesal de **la conciliación** como mecanismo de solución del conflicto a que hacemos referencia.

Así las cosas, hemos decidido, **por sí mismas**, siguiendo las normas legales pertinentes, la solución de nuestras diferencias y someterlas a su consideración para su aprobación y que el juzgador de primera instancia de manera rápida y sin mayor análisis fáctico jurídico decidió improbar.

Hoy las partes reiteran esa voluntad y es así como de manera conjunta, le adjuntamos con este escrito, como documento complementario al primer documento de conciliación que se allegó en primera instancia, el acuerdo al que hemos llegado el Departamento de Antioquia y el Consorcio San Vicente Hidor, aprobado por el Comité de Conciliación del departamento de Antioquia, según certificación de la secretaría técnica de dicho cuerpo colegiado, que también se aporta.

Por lo tanto, nos ratificamos en la voluntad de terminar a través del mecanismo de la conciliación judicial las diferencias que suscitan el proceso judicial, redactando y precisando algunos aspectos jurídicos y técnicos que el juzgador de instancia advirtió en su oportunidad y de la cual, respetuosamente, le solicitamos su aprobación.

En este evento, insistimos, las partes hemos acudido a la conciliación, en la que los sujetos procesales que estamos involucrados en la controversia jurídica, le ponemos punto final a un conflicto, que reúne las características de desistible, transigible y determinado como conciliable por la ley.

Encontrando las partes en este mecanismo, la manera de resolver un conflicto a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, dirigido a dar por terminado el proceso judicial y que no atenta contra normas de orden público, ni contra el erario y cuenta con el suficiente material probatorio, adjuntado al expediente, y que, por lo tanto, se somete a su consideración, para que usted en su condición de magistrado ponente, asuma como tercero neutral e imparcial, su papel de conciliador y resuelva positivamente sobre el mismo.

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es *«[...] un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. [...]»*.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que al juez contencioso administrativo, también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su consideración y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

*“[...] Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.”*

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, de manera respetuosa le indicamos al señor magistrado ponente, que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

#### **I.- Contexto en el que se dio el acuerdo conciliatorio sometido a consideración del Despacho**

Previo al examen de fondo del acuerdo conciliatorio y para una mejor comprensión de su contenido, las partes de manera diáfana y detallada establecen la metodología o mecánica implementada para el cumplimiento de cada uno de los puntos acordados y el rubro disponible en el presupuesto de la entidad demandada, para el pago de cada una de las fases que contiene el acuerdo conciliatorio.

De otra parte, es un hecho cierto, que, de ser aprobada la conciliación sometida a su consideración, implica un gran beneficio para las dos partes y para las finanzas públicas del departamento de Antioquia. Por lo que de manera comedida le solicitamos al señor magistrado ponente, acceda a la aprobación del acuerdo conciliatorio que se somete a su consideración, porque creemos que el acuerdo autocompositivo al que hemos llegado, junto con el aval otorgado por el tercero “Llamado en garantía”, es producto de un trabajo serio, fundamentado, elaborado con absoluta rigurosidad y cumple con los requisitos contemplados en la ley para ser aprobado, ya que cuenta con (i) las pruebas necesarias; (ii) no es violatorio de la Ley, y (iii) no lesiona el patrimonio público, sino que es satisfactorio para el mismo y resulta muy beneficioso para las partes y se cumple con el fin último de la conciliación, que es la descongestión de los despachos judiciales.

De igual manera, cabe resaltar que la demanda de controversias contractuales, que dio lugar a este debate jurídico, fue presentada dentro del término oportuno previsto en la ley y así lo reconoció expresamente, el a quo y se puede verificar en el expediente.

Igualmente, es un hecho cierto, que el objeto del acuerdo conciliatorio logrado es de naturaleza económica, comoquiera que en dicho acuerdo conciliatorio se contrae únicamente a aspectos de contenido económico y, por tanto, los derechos que en este se discuten, son transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación y así lo reconoció expresamente el a quo en la providencia impugnada.

Así mismo, está demostrado que el comité de conciliación del Departamento de Antioquia aprobó en sesión de fecha 13 de febrero de 2025<sup>2</sup>, la propuesta presentada por el señor Horacio Gallón Arango como secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, a través del apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en los términos del Comité de conciliación y que el señor Duver Osso Perdomo, actúa en su condición de representante legal de la parte demandante Consorcio San Vicente Hidor, con facultades para conciliar igualmente, por lo que no hay duda de la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

## **II.- Análisis probatorio –protección del patrimonio público**

Cada fase contentiva del acuerdo conciliatorio encuentra sustento probatorio en el abundante material probatorio existente en el expediente y demuestran que existen en cada una de ellas, obligaciones a cargo de cada una de las partes y que los pagos a realizar por cada parte son producto del desarrollo y ejecución del objeto contractual.

Es así, como en la primera fase de la conciliación el departamento de Antioquia – secretaria de Infraestructura Física – pagará al Consorcio San Vicente Hidor, en los términos y plazos indicados, el acta de obra No 18<sup>3</sup> por valor de \$ 702.531.689<sup>4</sup>., al estar probado que el Contratista en desarrollo

---

<sup>2</sup>Certificación comité de conciliación de fecha 13 de febrero de 2025

<sup>3</sup> Ver Anexo 56 de la demanda principal.

<sup>4</sup>Factura Electrónica dian\_CSVH107

del objeto contractual del contrato de obra No. 460009284 de 2019, ejecutó oportunamente y dentro del plazo estipulado las cantidades de obras que en ella se relacionan; obras que además fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante; circunstancia que además, fue avalada en su oportunidad, por el Consorcio Interventor, autorizando y validando el pago de la citada acta y al certificar en su respectiva oportunidad, que el CO-CSVH – cumplió con todos los requerimientos legales para que se le efectuara el pago, entre ellos, encontrarse a paz y salvo por concepto de seguridad social, al momento en que fueron ejecutadas las obras y actividades que allí se relacionan.

Con el pago del acta 18 el contratista garantizará la estabilidad de la obra, en las condiciones de calidad pactadas en el contrato y en las garantías suscritas, las cuáles serán verificadas por el personal idóneo de la Entidad.

Verificación que aparece documentada en el expediente en el anexo 52 de la demanda, en la que se relaciona la visita técnica de inspección a las obras ejecutadas con el acompañamiento de la Contraloría General de la República, fechada agosto 18 de 2022, con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública 460009284 de 2019, la cual fue suscrita por el Profesional Universitario – Apoyo a la Supervisión – Secretaría de Infraestructura Física – A título de ilustración adjuntamos nuevamente a pie de página<sup>5</sup>.

Seguidamente, se acordó que el departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física – pagará al CO-CSVH - el acta de obra No. 19<sup>6</sup> por valor de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$960.207.928)<sup>7</sup>, al estar probado que el Contratista en desarrollo del objeto contractual del contrato de obra No. 460009284 de 2019, ejecutó oportunamente y dentro del plazo estipulado las cantidades de obras que en ella se relacionan; obras que además fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante; circunstancia que además, fue avalada en su oportunidad, por el Consorcio Interventor, autorizando y validando el pago de la citada acta y al estar demostrado a su vez, que el CO-CSVH – cumplió con todos los requerimientos legales para que se le efectuara el pago.

---

<sup>5</sup> Anexo 52, informe estado de obra Granada

<sup>6</sup> Ver anexo 56 ibidem.

<sup>7</sup>Ver anexo 56 ibidem

De la misma manera se acordó que el pago de las actas de obra No 18 y 19 se harían juntamente con el dinero disponible en el PAC del Departamento de Antioquia, de acuerdo con el Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500053085, que cuenta con recursos hasta por \$7.144.685.210. y el Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500053243, con recursos hasta por \$816.317.351, ambos vigentes y disponibles.

Con el pago de las actas No. 18 y 19, el contratista CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR se obliga a acreditar el pago de las acreencias laborales adquiridas en la ejecución del contrato de obra No. 4600009284, así como el pago a proveedores. Además de la entrega de la documentación requerida para adelantar el trámite del Acta 20.

**La segunda fase** comprende que, en el término de diez (10) días hábiles, posteriores al pago de las actas 18 y 19, el contratista CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, acreditará el cumplimiento del pago en su integridad de las acreencias laborales y de las acreencias de proveedores que tengan obligaciones claras, expresas y exigibles (ambas cosas como condiciones necesarias), entre otras circunstancias, para continuar con el trámite de esta segunda fase.

Cumplido lo anterior, se acordó que el departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física -, procederá a pagarle al CO-CSVH - el acta No. 20 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$980.278.176) y el acta No. 21 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$849.929.825,90).

Que, de las sumas anteriores, se le descontará en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Secretaría de Infraestructura Física y a cargo del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, los siguientes valores y se entregará el saldo:

A título de indemnización por el eventual mayor de obra, sobre costos y cualquier perjuicio con ocasión de la necesidad de terminación de la obra, la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$520.098.136). Este valor surge del ejercicio de contabilizar las actividades ejecutadas en contrato 4600015774 de 2023 a través del cual se están ejecutando las actividades dejadas de ejecutar o hechas incompletas del contrato 460009284 de 2019, menos el

valor de las mismas actividades en el anterior contrato, tal como se relaciona en la tabla obrante a folio 12 del escrito contentivo del nuevo documento de conciliación que se allega.

Así mismo, de las sumas anteriores, se descontará a favor del departamento de Antioquia – secretaría de Infraestructura Física, la sanción impuesta al CO-CSVH -, por concepto de clausula penal a través mediante Resolución No. 2021060091680 del 28/09/2021, confirmada mediante Resolución No. 2021060093461 del 14/10/2021 por el incumplimiento del objeto contractual CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, por valor de SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$723.735.679). Este valor se determina por el reconocimiento del tres por ciento (3%) de actividades ejecutadas según acta 21, lo que disminuiría el incumplimiento de un 16% a un 13%.

Finalmente, una vez descontado los saldos anteriores, el departamento de Antioquia – secretaría de Infraestructura Física - se obliga a pagar el valor o saldo restante a el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR respecto del Acta No. 20 Y Acta No.21, el cual asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$586.374.187).

El anterior pago se realizará dentro de los veinte (20) días hábiles, contados después del cumplimiento del pago en su integridad de las acreencias laborales y de las acreencias de proveedores (ambas cosas como condiciones necesarias), así como los demás requisitos para pago de actas de obra que constan en el contrato objeto de la presente conciliación. Actas que se pagarán con el dinero disponible en PAC del Departamento de Antioquia. de acuerdo con el Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500053085, que cuenta con recursos hasta por \$7.144.685.210. y el Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500053243, con recursos hasta por \$816.317.351, ambos vigentes y disponibles.

**Por último, en la fase tres** las partes acuerdan que, con la aprobación del presente acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones pactadas, declaran expresamente la terminación por conciliación judicial del proceso contencioso administrativo que se está llevando a cabo en la actualidad bajo radicado 050012333000 2022 01101 00.

Una vez cumplidas las obligaciones que le asisten a las partes conforme el presente documento, acuerdan dar por liquidado judicialmente el contrato

de Obra No. 4600009284 de 2019, en los términos plasmados en el presente acuerdo, con lo cual se extinguen todas las obligaciones contractuales entre las partes, sin salvedades. Lo anterior, con la aprobación del Magistrado ponente, quien tiene la competencia para liquidarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y declaran expresamente que renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada con el objeto del presente documento de conciliación derivada del contrato de Obra No. 4600009284 de 2019, que dio lugar a esta controversia y se declaran a paz y salvo por todo concepto; declarando a su vez que el presente acuerdo conciliatorio y liquidación judicial del contrato, así como el auto que lo apruebe, para todos los efectos legales, corresponden con una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ante el incumplimiento de alguna de las partes de lo aquí aprobado.

### **ANEXOS**

Los anexos relacionados en los numerales 3 a 8 se encuentran en el expediente como material probatorio allegado con la demanda y escritos de contestación.

- 1.- Acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.
2. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia, de fecha 13 de febrero de 2025, aprobación fórmula de conciliación judicial que se adjunta.
3. Parafiscales interventoría
4. Parafiscales CO-CSVH
5. Acta de obra No 18
6. Acta de obra No 19
7. Certificado parafiscales interventoría 1 página.
8. Parafiscales Consorcio San Vicente Hidor – septiembre - octubre 2020

Del señor magistrado, atentamente,

**Apoderada parte demandante Consorcio San Vicente Hidor**

**Rocío del Carmen Millán Ríos**  
**C.C. No. 41.680.396 de Bogotá.**  
**T.P. No. 136.552 del C. S. de la J.**

**Apoderado parte demandada Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física**

**Jhonatan Andrés Sierra Ramírez  
C.C. No 1.036.608.719  
T.P. No 229.259 del C. S. de la J.**

**Apoderado general de La Equidad Seguros Generales - tercero interviniente “Llamado en garantía”**

**Gustavo Alberto Herrera Ávila  
C.C. No 19.395.114  
T.P. No 39.116**